

**INFORME No. 231/19**

**PETICIÓN 178-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DOUGLAS MORIN

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 258

31 diciembre 2019

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 231/19. Admisibilidad. Douglas Morin. Admisibilidad. Estados Unidos de América. 31 de diciembre de 2019.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Douglas Morin |
| Presunta víctima | Douglas Morin |
| Estado denunciado | Estados Unidos de América[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | No se especifican artículos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 5 de febrero de 2013 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 16 de agosto de 2013, 4 de marzo, 28 de junio y 7 de octubre de 2014; 17 de diciembre de 2015 |
| Notificación de la petición | 14 de marzo de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 2 de junio de 2016 |
| Observaciones adicionales de la  parte peticionaria | 19, 26 y 28 de abril y 14 de septiembre de 2016; 2 de febrero, 16 de junio, 28 de agosto, 7 de septiembre y 17 de octubre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PRCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada  internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos II (igualdad ante la ley), XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana |
| Agotamiento de recursos  o procedencia de una excepción | Sí, aplica la excepción establecida en el artículo 31(2)(b) del Reglamento de la CIDH |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Douglas Morin, peticionario y presunta víctima, alega haber sido arrestado el 8 de abril de 2009 por robo a mano armada, por lo que pagó una fianza de $50 000. Señala que el 30 de abril del mismo año fue arrestado nuevamente por robo de mayor cuantía, por lo que pagó otra fianza de $50 000. Sin embargo, indica que en junio de 2009 sus fianzas fueron rechazadas y fue puesto en prisión preventiva, alegando haber sido sujeto a golpes. En razón de lo anterior, indica que en 2011 se le declaró culpable de los delitos de robo a mano armada y robo de mayor cuantía, por los que fue sentenciado a 10 años de prisión. En general, el peticionario denuncia que su procesamiento y posterior condena estuvieron viciados por diversas violaciones del debido proceso como por otras violaciones, entre ellas, el maltrato físico durante la prisión preventiva.
2. El peticionario sostiene, entre otros, que (a) el 27 de junio de 2010 los agentes de la Penitenciaría del Condado de Volusia (donde estaba detenido) lo golpearon y posteriormente le negaron asistencia médica; (b) el 14 de julio de 2010, cuando compareció ante la jueza de primera instancia, ésta no hizo ninguna gestión para investigar dicha golpiza; (c) los agentes policiales que lo arrestaron allanaron ilegalmente su domicilio, vehículo y persona y que el accionar del tribunal de primera instancia tuvo como objetivo ocultar esos actos ilícitos; y (d) no recibió asesoramiento legal adecuado. En cuanto a este último reclamo, según la información disponible, el peticionario menciona a cinco abogados diferentes —Edward Greco (instrucción y acusación); Richard Jackson (juicio de primera instancia), Kevin Proul (juicio de primera instancia), Richard Jackson (juicio postcondena) y Kimberley Nolan Hopkins (juicio de segunda instancia)—. Con respecto a Kevin Proul, el peticionario aduce que el tribunal de primera instancia rechazó la solicitud del señor Proul de retirarse del proceso tras supuestamente haberse declarado no competente para representar al peticionario. El peticionario también alega que el señor Proul no investigó ni consiguió pruebas relevantes para la defensa. Con respecto a Richard Jackson, el peticionario alega que este representante lo “mal asesoró” al decirle que la corte de apelaciones automáticamente revisaría el rechazo de su solicitud para retirar la declaración de culpabilidad. Con respecto a Kimberly Nolan Hopkins, el peticionario sostiene que la abogada no planteó todos los motivos relevantes de la apelación, incluida la cuestión del rechazo de su solicitud para retirar la declaración de culpabilidad. También aduce que Kimberly Nolan Hopkins no se comunicaba con él. Además, indica que finalmente se declaró culpable de los delitos en parte porque su abogado le informó que era improbable que él (el peticionario) recibiera una condena superior a 34 meses. Sin embargo, el peticionario fue finalmente condenado a 10 años de cárcel.
3. De acuerdo con el expediente, el peticionario presentó varios recursos judiciales para apelar su condena al igual que para remediar las violaciones alegadas. Dichos recursos incluyeron (a) una solicitud de *habeas corpus* contra prisión preventiva[[4]](#footnote-5), (b) una solicitud para retirar declaración de culpabilidad[[5]](#footnote-6), (c) una demanda de apelación (de condena) ante la Corte de Apelaciones para el Quinto Distrito[[6]](#footnote-7), (d) una demanda de apelación ante la Corte Suprema de Florida[[7]](#footnote-8). Menciona que el último recurso judicial presentado fue un recurso federal de *habeas corpus* ante la Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Centro de Florida. El proceso se inició el 19 de noviembre de 2015 y fue rechazado el 10 de octubre de 2017.
4. El Estado rechaza la petición principalmente al señalar que el peticionario no había agotado los recursos internos al momento de presentar su petición. Nota que el peticionario, tras enviar su petición, continuó interponiendo acciones judiciales que en gran parte reproducen las mismas cuestiones presentadas en la petición. El Estado sostiene que la doctrina del agotamiento de recursos internos tiene como finalidad que las instituciones internacionales permitan que un proceso a nivel nacional se lleve a cabo de modo tal que el Estado tenga la oportunidad de adoptar soluciones conformes a su legislación interna.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los reclamos del peticionario versan sobre su procesamiento, sentencia y condena a prisión por robo y robo de mayor cuantía. Éste sostiene que interpuso varios recursos internos de los cuales todos fueron finalmente desestimados. El último recurso judicial que presentó fue un recurso federal de *habeas corpus* ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Centro de Florida, que fue desestimado en octubre de 2017. Sin embargo, el Estado manifiesta que el peticionario no había agotado los recursos internos al momento de presentar su petición (el 5 de febrero de 2013). La Comisión indica que es al momento de decidir la admisibilidad cuando observa el agotamiento de los recursos internos, por lo tanto, como el recurso federal de *habeas corpus* fue desestimado en 2017, los recursos internos fueron agotados.
2. La Comisión nota que uno de los alegatos del peticionario se refiere al maltrato físico durante su prisión preventiva y la privación de asistencia médica. Según el expediente, el Estado nunca habría investigado la denuncia del peticionario. La Comisión reitera que de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a casos como el presente, en los que se alegan graves violaciones de los derechos humanos, como el maltrato físico, el recurso adecuado y efectivo es precisamente el inicio y desarrollo de una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos, y de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes[[8]](#footnote-9). La Comisión observa que los hechos alegados ocurrieron a partir de 2010 y que sus efectos respecto de la falta de investigación y condena de dichos actos contra la presunta víctima continúan hasta la fecha. En consecuencia, en vista del contexto y las características del asunto, la Comisión concluye que dispone de elementos suficientes para decidir aplicar a este caso la excepción establecida en el artículo 31(2)(b) del Reglamento de la CIDH y que la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32(2) del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Reglamento de la Comisión Interamericana no exige a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema interamericano, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
2. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y considerando la naturaleza del asunto puesto a su consideración, la Comisión estima que los alegatos referidos al maltrato físico cometidos contra la presunta víctima como la falta de investigación de dichas denuncias no resultan manifiestamente infundados y que de ser probados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos II (igualdad ante la ley), XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana.
3. Con respecto a los alegatos de ineficacia del asesoramiento legal, la Comisión Interamericana ha establecido con anterioridad que el derecho al debido proceso y la justicia incluyen el derecho a los medios adecuados para la elaboración de la defensa con la asistencia de un representante legal competente. Por lo tanto, la representación legal adecuada es una parte fundamental del derecho a la justicia[[9]](#footnote-10). Teniendo en cuenta los alegatos del peticionario referidos a la ineficacia de su representación legal en las etapas de juicio[[10]](#footnote-11) y apelación[[11]](#footnote-12) del proceso interno, la CIDH estima que dichos alegatos no resultan manifiestamente infundados y de comprobarse también podrían caracterizar una violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición respecto de los artículos II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “Estados Unidos” o “el Estado”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Presentada el 21 de enero de 2011; desestimada en febrero de 2012. [↑](#footnote-ref-5)
5. Presentada el 1 de junio de 2011; desestimada en febrero de 2012. [↑](#footnote-ref-6)
6. Desestimada el 29 de enero de 2013. [↑](#footnote-ref-7)
7. Denegada el 6 de marzo de 2013. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-9)
9. En CIDH, Informe No. 52/13, Casos 11.575 y 12.341, Clarence Allen Lackey y otros; Miguel Ángel Flores y James Wilson Chambers (Fondo), Estados Unidos, 15 de julio de 2013, la CIDH observó en el párrafo 202 que: “El derecho a la asistencia letrada brindada por el Estado debe ser garantizado en forma tal que resulte efectivo, por lo cual no sólo requiere el suministro de defensor, sino que el mismo ejerza ese patrocinio en forma competente. La Comisión Interamericana ha reconocido también que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de desempeño del abogado defensor, dado que la profesión de abogado es independiente del Estado y éste no tiene conocimiento ni control de la manera en que un abogado defensor patrocina a su cliente. No obstante, las autoridades nacionales tienen la obligación de intervenir si la omisión del abogado de brindar un patrocinio eficaz es evidente o si la omisión es puesta en su conocimiento con suficiente claridad. Dicho deber se ve reforzado en los casos en que la asistencia letrada sea proporcionada por el Estado”. [↑](#footnote-ref-10)
10. Richard Jackson y Kevin Proul. [↑](#footnote-ref-11)
11. Kimberly Nolan Hopkins. [↑](#footnote-ref-12)